



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0081/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0084, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-07-2023-0084 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 2237/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en atribuciones de corte de casación. Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: Declara caduco, de oficio, el recurso de casación interpuesto por APR Electronic, S.R. L., y Rafael Acosta de Peña contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN00098, dictada el 13 de marzo de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión que nos ocupa fue interpuesta por la sociedad comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre dos mil veintitrés (2023), con el

Expediente núm. TC-07-2023-0084 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demanda en suspensión fue notificada al Banco Múltiple Santa Cruz, mediante el Acto núm. 451/2021, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Eusebio Disla F. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la Sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, APR Electronic, S.R.L., y Rafael Acosta de Peña y como recurrido, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, contra los recurrentes, en ocasión de la cual estos últimos interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento sustentada en que el mandamiento de pago correspondiente no fue regularmente notificado a Rafael Acosta de Peña, en su calidad de codeudor, violándose su derecho a la defensa; b) esa demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante resolución núm. 540-2018-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSRES-00337, de fecha 28 de agosto de 2018, por insuficiencia probatoria; c) dicha decisión fue apelada por los demandantes incidentales reiterando sus pretensiones a la alzada, pero la corte a qua declaró inadmisibile su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) *El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:*

...4. Que el BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S.A., concluyó incidentalmente solicitando que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa, por aplicación del párrafo segundo del artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso. 5. Que el artículo 168 de la Ley 189-11, reformada, dispone las reglas referentes a las demandas incidentales propuestas en ocasión a los procesos de embargo inmobiliario sujetos bajo dicho régimen legal. Que dicho articulado en su Párrafo 11, establece lo siguiente: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada, La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. 6. Que la Resolución de marras, fue pronunciada en ocasión al conocimiento de una demanda incidental de embargo inmobiliario, de cuyo conocimiento está apoderada precisamente la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual ordenó su rechazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por, entre otras motivaciones, insuficiencia probatoria. Que tratándose de un procedimiento sumario como lo es el embargo inmobiliario, sometido bajo un estatuto especial de derecho y en arreglo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, del párrafo II del artículo 168 de la referida ley, se extrae que las sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario, en esta materia, no deben ser motivadas y de su resultado se prohíbe el recurso de apelación cuando se rechaza un incidente. (Vid. TC/0266/13, del 19 de diciembre de 2013). 7. Que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación, lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. (Cfr. Cas. Civ. Sentencias núm.: 30, del 30 de enero de 2013, B.J. 1226; y 12, del 30 de abril de 2003, B.J. 1109, págs. 109-116. Suprema Corte de Justicia). 8. Que por disposición combinada de los artículos 44 de la Ley 834 de 1978 y 168, párrafo 11, de la Ley 189-11, reformada, procede acoger la conclusión incidental formulada por la parte recurrida y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, tal y como legalmente ha sido establecido.

3) Es preciso señalar que en apoyo a su recurso de casación los recurrentes plantean que el artículo 168 de la Ley 189-11, es inconstitucional ya que suprime el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias incidentales que rechazan los incidentes surgidos en curso del procedimiento ejecutado en virtud de esa misma Ley y, en esa virtud, consideran que dicho artículo contraviene el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 14.5 del Pacto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tutelan el derecho a recurrir; alegan además, que dicho texto legal establece un privilegio inaceptable a favor de la parte persiguiendo ya que suprime las vías de recurso en perjuicio de los embargados.

4) Procede valorar dichos planteamientos como cuestión prioritaria al resto del caso en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso..

5) En ese sentido cabe señalar que el artículo 168, de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley... Párrafo. II. El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *En cuanto al carácter discriminatorio del texto legal cuestionado resulta que su constitucionalidad fue examinada por nuestro Tribunal Constitucional con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad y estatuyó en el sentido de que el citado artículo 168 no vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República en razón de que: cuando el legislador limita el recurso de apelación para aquel que resulta perdidoso en la demanda incidental no está discriminando entre las partes del proceso, pues no afecta a ninguna persona, colectividad, sector o grupo determinado, sino que regula el proceso de conformidad a las facultades que para ello le ha conferido la Constitución. 9.1,5. Por lo antes expuesto, siendo indeterminada la parte afectada por la decisión de un tribunal judicial en materia incidental en el curso de un embargo inmobiliario, no existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado, criterio que se impone a esta jurisdicción en virtud del carácter vinculante de los precedentes constitucionales, por lo que procede desestimar ese aspecto de los planteamientos de inconstitucionalidad de la parte recurrente.*

7) *En cuanto a la alegada vulneración del derecho a recurrir, esta jurisdicción reitera el razonamiento expuesto al valorar la constitucionalidad del artículo 156 de la misma Ley, desde esa misma perspectiva, cuyos argumentos nodales se reproducen a continuación.*

8) *Existe una corriente de pensamiento que rechaza la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los arts. 69-9. 0 y 149 párrafo III de la actual Constitución. Sin embargo, nuestro*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente:

(...) c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley., y, según su artículo 149, Párrafo III, Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. . En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

9) Luego de esa primera decisión el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el art. 69-9. 0 de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales. En ese sentido, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9. 0 y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas.

10) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

11) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho a recurrir, esta Primera Sala concluyó que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador, por lo que prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional, criterio que se reitera en esta ocasión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Así las cosas, esta Primera Sala no verifica que el legislador, por medio de la disposición final del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, atacada en la parte donde suprime la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra las sentencias que rechazan los incidentes presentados en curso de un embargo inmobiliario regido por dicha Ley, haya conculcado los principios y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva ni el derecho a recurrir. Con tal norma lo que ha hecho el poder legislativo es disponer una excepción a la apelación contra los fallos que rechazan los incidentes de dicho procedimiento en el ejercicio de una facultad que le delega expresamente el párrafo III del' art. 149 de la Constitución, por lo que procede desestimar la inconstitucionalidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

13) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834, por tener como objeto una decisión incidental, cuya vía de apelación está expresamente prohibida por el legislador dominicano, a tenor del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189-11.

14) De la lectura del referido texto legal, transcrito en parte anterior de esta sentencia, se desprende que efectivamente la referida Ley suprime el recurso de apelación contra la sentencia que rechaza los incidentes interpuestos en curso de un embargo inmobiliario regulado por ella; no obstante, en este caso no se trata del supuesto previsto en el citado artículo, ya que estamos apoderados de un recurso de casación, no de apelación, y este no está dirigido contra una decisión incidental dictada por el juez del embargo, sino contra el fallo dictado por la alzada en el que se declara inadmisibile la apelación interpuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra una sentencia incidental, el cual constituye una sentencia dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial y por lo tanto, es susceptible de ser recurrido en casación al tenor de lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

15) No obstante, antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso, en razón de que de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre a fondo de la contestación.

16) En ese sentido cabe destacar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a los recurrentes a emplazar a la recurrida en fecha 19 de julio de 2019 y que los primeros procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, en su domicilio ubicado en esta ciudad, en fecha 28 de agosto de 2019, mediante acto núm. 231/19, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 30 días francos establecido en el indicado texto legal, el cual venció el lunes 19 de agosto de 2019 y se prorrogó al martes 20 de agosto, porque ese año se conmemoró en esa fecha el Día de la Restauración..

18) En consecuencia procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación, decisión en virtud de la cual resulta improcedente estatuir con relación a las violaciones que los recurrentes le imputan a la decisión impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

La parte demandante, sociedad comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2237/2021. Para sustentar su solicitud alega, esencialmente, lo siguiente:

Por cuanto: En vista de que la sentencia cuya suspensión se impetra fue notificada mediante acto No.566/2021, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial RAMÓN VILLA, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, por lo que fue recurrida en revisión constitucional y es preciso que, durante ese proceso; y en vista de que contra esta fue depositado recurso de revisión constitucional, es de derecho que, durante el proceso del recurso principal de revisión constitucional y hasta tanto intervenga sentencia de este, y que, anulando la misma, recobre vigencia el recurso de casación, suspensivo de pleno derecho de la sentencia, se suspenda la ejecución de la sentencia No.2237/2021 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Por cuanto: De conformidad con el numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional, disponga expresamente lo contrario.

Por cuanto: La demandante en suspensión, a sabiendas que sus derechos fundamentales les fueron vulnerados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia No.2237/2021, y consciente de que la sentencia será anulada por ese Tribunal Constitucional, interpuso su recurso de revisión constitucional, contra esta. Sin embargo, dada la naturaleza no suspensiva de dicho recurso, y en el entendido de que, en caso de permitirse su ejecución, una vez ejecutada la sentencia, la decisión que emane del recurso de revisión constitucional y ordene la nulidad de esta, carecería de objeto, por tanto, es de derecho que se ordene la suspensión de la ejecución de la misma, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: La procedencia de la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia se enmarca en el entendido de que, si se permite la ejecución de la sentencia recurrida, que es lo mismo a la consumación del acto impugnado, una vez ocurrido esto ya no queda nada que reclamar y lo que el Tribunal Constitucional decida, en caso de anular la misma, ya la sentencia de nulidad no vendría a surtir el efecto deseado ni ordenado, pues, con la consumación el acto recurrido, el daño tendría características de irreparabilidad.

Por cuanto: Al respecto se ha pronunciado la doctrina al establecerse que, El caso de la irreparabilidad física, cuando es definitiva porque ya no puede restituir el goce de la garantía violada, cuando ya no se puede restablecer la cosa al estado que guardaba antes de la violación. Aquellos actos consumados de modo irreparable, nos dice el citado tratadista, son aquellos cuyos efectos ya se realizaron en su integridad, por lo que las violaciones que producen al quejoso no pueden ser reparadas por el juicio de garantías. En el presente caso, que es la venta en pública subasta, en audiencia de pregones, luego de ser planteada la excepción de inconstitucionalidad del artículo 168 parte in-fine, de la ley 189-11 por violentar el principio de igualdad ante la ley, de igualdad de las partes en el proceso, ser discriminatorio violar el debido proceso desde el inicio por no serle notificado a una de las partes, el mandamiento de pago que da inicio al procedimiento de embargo inmobiliario, una vez ejecutada la sentencia, la decisión de ese Tribunal Constitucional que anule la sentencia 2237/21 de la Suprema Corte de Justicia, no va a encontrar espacio para cumplir su cometido, para surtir sus efectos jurídicos. De ahí la procedencia de la presente demanda en suspensión, de conformidad con el numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: Es similar al presente caso, donde la sentencia recurrida mediante el recurso de revisión constitucional como juicio de garantía tendente a reconocer derechos fundamentales vulnerados, en caso de que la indicada sentencia llegue a ejecutarse, lo decidido posteriormente por el TC cuando anule la misma, no encontraría campo para su aplicación, pues, la consumación o ejecución de la sentencia, deja sin objeto donde surtir efecto la sentencia a intervenir del recurso de revisión constitucional.

Estos actos no tienen el carácter de actos reclamados porque de concederse la protección de la justicia, la sentencia carecería de efecto por la imposibilidad física de restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada. Es el caso por ejemplo de una sentencia condenatoria a pena de muerte que sea recurrida por violar derechos fundamentales, consumada la ejecución de esa sentencia, quedaría la imposibilidad física de restituir al quejoso en el estado que guardaban las cosas antes de la ejecución, pues la sentencia aniquilaría la vida del recurrente y con la terminación de esa vida termina todo y toda petición aun cuando fuere concedida carecería de materia, nada queda por hacer.

Por cuanto: Así las cosas, antes de que el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario vaya a fijar audiencia de venta para continuar con este, que implica ejecutar la sentencia 2237/21 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijando fecha, autorizando la publicación y la venta del bien perseguido, y dado que la sentencia indicada fue recurrida en revisión constitucional como juicio de garantía de hacer prevalecer derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados, es de derecho que la indicada sentencia sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional indicado.

Por cuanto: De lo anterior se infiere que cuando el TC falle la revisión constitucional anulando la sentencia 2237/21 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si esta ha sido suspendida con anterioridad y por vía de consecuencia no ha podido ser ejecutada, la decisión que la anule puede efectivamente hacer valer el derecho vulnerado pues, tendría su campo donde ejercer el efecto ordenado por la sentencia de nulidad emanada del recurso de revisión constitucional. Una vez evaluados por el TC los medios de derechos planteados en el recurso de revisión la sentencia será anulada y por tanto su suspensión actual va a garantizar que la sentencia de nulidad de la misma sea un verdadero acto de protección de los derechos conculcados, estos son:

PRIMER MEDIO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY, A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DERECHO DE DEFENSA, PREVISTO EN EL ARTICULO 69 PARTE CAPITAL Y NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA, AL CONOCER EL RECURSO DE CASACION Y ASUMIR EN SU SENTENCIA QUE LA PARTE DECURRENTE FUE CITADA A LA AUDIENCIA DONDE SE CONOCIO EL RECURSO DE APELACIÓN POR LA QUINTA SALA, CUANDO A SU ABOGADO NO SE LE DIO AVENIR.

SEGUNDO MEDIO O MOTIVO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN, VIOLACION AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, AL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESPONDER EL PEDIMENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PARTE DEL ARTICULO 168 DE LA LEY 189-11 QUE SUPRIME LOS RECURSOS PARA UNA PARTE Y LOS DEJA ABIERTO PARA OTRA.

TERCER MEDIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL: VIOLACION A LOS ARTICULOS 39, 69.4, 73 Y 74 DE LA CONSTITUCION, AL FALLAR CONFIRMANDO UNA SENTENCIA QUE AL SER CONFIRMADA OTRA SIN LA DEBIDA FORMALIDA PREVISTA EN LA CONSTITUCION, RESULTA UN ACTO NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, Y POR OTRO, PORQUE VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA; POR CONTENER RECONOCIMIENTO DE DISCRIMINACION Y JUSTICIAR ESTA.

CUARTO MEDIO O MOTIVO DE REVISION CONSTITUCIONAL: VIOLACION AL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCION, AL NO PRESERVAR LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE AL MOMENTO DE DEPOSITAR SU RECURSO DE CASACIÓN Y SER CONOCIDO SIN SU PRESENCIA Y SIN SER CITADO, QUE SE TRADUCE EN VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que conforme a lo dispuesto por los artículos 54 numeral 8 de la Ley 137-11 orgánica del TC, tenga a bien ACOGER como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional de ejecución de sentencia, interpuesta por APR ELECTRONIC, SRL, en contra de la sentencia Núm.2237/2021 de fecha 31 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser hecho de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Que una vez acogida en la forma, ese Tribunal Constitucional tenga a bien disponer la suspensión provisional de urgencia y a la vista de minuta, de la sentencia Núm.2237/2021 de fecha 31 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el TC decida el recurso de revisión constitucional interpuesta contra esta.

TERCERO: Que, como medida conminatoria a cumplir lo dispuesto por ese Tribunal Constitucional, tenga a bien imponer, una astreinte definitiva contra el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., por la suma de cien mil pesos diarios (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir que anule la en favor de la empresa APR ELECTRONIC, SRL, liquidable a partir del tercer día de notificación de la sentencia.

CUARTO: Ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir sin fianza y a la vista de minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra esta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional

La parte demandada en suspensión, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. depositó escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, respecto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión que nos ocupa, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); sin embargo, las consideraciones expresadas en las motivaciones de la instancia se refieren al fondo del recurso de revisión, solicitando que sea declarado inadmisibile y rechazado en todas sus partes por los motivos siguientes:

16. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCCP, en lo adelante) especifica las condiciones de forma y fondo para interponer los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en contra de las decisiones susceptibles de ser recurridas. En ese tenor, el artículo 53 de la LOTCCP, establece lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien Invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

17.- Tomando en consideración lo establecido en el citado artículo, evidentemente que el recurso de revisión constitucional incoado por los recurrentes es notoriamente inadmisibile dado que no se cumplen las condiciones exigidas por la LOTCPC. En efecto, para justificar su admisibilidad, la parte recurrente se limita a afirmar que es un caso que tiene trascendencia constitucional por la supuesta discriminación que existió en el desarrollo del proceso de embargo inmobiliario, transcribiendo argumentos que no son vinculados a la especie ni permiten entender por qué o cómo se da la trascendencia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22.-De hecho, en continuación con la adopción del criterio de este tribunal, es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como presente en la especie el recurrente

23.-Igualmente, hay que destacar que no existe una actuación conculcadora de garantías fundamentales, en razón de que la Suprema Corte de Justicia solo se ha limitado a aplicar el mandato dispuesto en el artículo 7 de la Ley no. 3726, relativo a la sanción de caducidad del recurso cuando no existe emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo de los 30 días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

24.-En relación a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional cuando la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a declarar la perención o la caducidad, del recurso de casación, es criterio de este honorable Tribunal Constitucional, lo siguiente:

n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis en que el tribunal se a calcular un plazo de perención o de caducidad.

25.- Asimismo, establece lo siguiente:

o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

26.-A fin de concluir confirmar los motivos por los cuales este honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, los alegatos del recurrente se circunscriben a atacar el razonamiento y las valoraciones realizadas por los tribunales del orden judicial, no sometiendo a este tribunal constitucional alguna argumentación tendente a probar la existencia de una violación a un derecho fundamental. Por tanto, este honorable Tribunal Constitucional debe declarar este recurso de revisión constitucional inadmisibles, pues no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 53 de LOTCPC y que habilitan este tipo de recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27.- *En el caso hipotético de que este honorable tribunal rechace la solicitud de inadmisibilidad y se avoque a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional de que se trata, deberá rechazar el recurso en cuanto al fondo, en vista de que el recurrente no ha demostrado que la decisión recurrida contenga o haya provocado la vulneración de los derechos fundamentales. En efecto, el recurrente se ha limitado a exponer argumentos para atacar el contenido de la sentencia, lo que obliga a que nuestra contestación sea respecto de esos argumentos.*

28.- *En ese sentido, según el recurrente la Corte a qua incurrió en violación a la ley y a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia incidental sobre un proceso de embargo inmobiliario bajo la Ley núm. 189-11 sobre desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso en la República Dominicana porque su fundamento es contrario a la norma y es un hecho discriminatorio. Asimismo, sostuvo que la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación y que supuestamente no fue notificado para asistir a la audiencia. Para establecer si la decisión recurrida fue dictada contrariando la ley lo primero que debemos tener en cuenta es el contenido de esta.*

29.-*Por su parte, los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78 disponen lo indicado a seguidas:*

*Artículo 44.- Constituye a (sic) una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la **prescripción**, el plazo prefijado, la cosa juzgada. (Énfasis nuestro).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso (Énfasis nuestro).

30.-De conformidad con lo que dispone el contenido en el párrafo II del artículo 168 de la Ley no. 189-11, sobre desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso en la República Dominicana la sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto (Énfasis nuestro). Esto implica que el recurso de apelación interpuesto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo debía ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto en contra de una sentencia incidental, como al efecto ocurrió.

31.- Asimismo, destacar que la Suprema Corte de Justicia notificó la citación a la audiencia celebrada el 30 de junio del 2021, en la que compareció el Licenciado Juan Martínez Polanco, en representación de la recurrente; esto quiere decir que es un absurdo lo alegado por la sociedad comercial APR S.R.L., inventar que no fue invitada a la audiencia y que no compareció, cuando la realidad es otra.

32.- En efecto, como se puede comprobar la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional sostiene en su desarrollo que ambas partes fueron debidamente representadas en la audiencia celebrada con motivo del recurso de casación, como mostramos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

33.- Traemos a colación el tema de la notificación dado que la parte recurrente alega, que no fue invitado a la audiencia del recurso de casación, lo cual pueden comprobar con la sentencia que es falso.

34.-Con esto queda claro que ni la Suprema Corte de Justicia ni la Corte a qua incurrieron en violación de la ley, la primera al declarar caduco el recurso de casación y la segunda al declarar inadmisibile el recurso de apelación, ni en una violación al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, ni a la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que la decisión fue emitida en apego a lo dispuesto en la norma y tomando en consideración que la parte que recurrió en apelación y luego en casación, por lo que no tiene ningún asidero jurídico su argumento de que se vulneró su derecho de defensa cuando ha hecho un pleno ejercicio de sus derechos en todo el proceso, más que nada en detrimento del recurrido.

35.-De igual forma, no existe una violación al principio de no discriminación, en razón de que tanto la Corte a qua, evaluó el proceso según lo establecido en la norma y apegada al criterio jurisprudencial como hemos demostrado en el desarrollo de este escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.-Es por esto que afirmamos que tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte a qua actuaron apegados al derecho y en aplicación estricta de los principios constitucionales y legales, al evitar una decisión que perjudicará al recurrido Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., estando este actuando según los preceptos de la ley y el debido proceso de un embargo inmobiliario.

37.-Además, este honorable tribunal puede constatar, como en su momento lo hicieron los tribunales que conocieron del proceso, que la parte recurrente ha venido realizando actuaciones improcedentes y mal fundadas, dejando procesos incompletos para continuar abriendo instancias sin fundamentos y argumentos lógicos, lo que ha sido una total pérdida de tiempo para la hoy recurrida, que hasta la fecha no ha podido completar su proceso y que el mismo se encuentra sobreseído.

38.-Por todo lo anterior, es más que evidente que el recurso de revisión constitucional deberá ser rechazado, por no haberse demostrado que existiera una vulneración a los derechos fundamentales de los recurrentes y mucho menos que esa vulneración pudiera imputarse a los tribunales que conocieron del caso, ya que éstos han actuado conforme al derecho y los principios constitucionales y legales al declarar inadmisibile el recurso de apelación y caduco el recurso de casación, por no haber cumplido con el plazo establecido en la norma con relación al emplazamiento.

En sus conclusiones, la parte demandada en suspensión solicita lo siguiente:

De manera principal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto el 12 de octubre del 2021 por la sociedad comercial APR Electronic, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 2237/2021, del 31 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y lo establecido en la jurisprudencia.

Subsidiariamente:

Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto el 12 de octubre del 2021 por la sociedad comercial APR Electronic, S.R.L., en contra de la sentencia n. 0 2237/2021, del 31 de agosto del 2021, dictada por, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y, en consecuencia, validar dicha decisión en todas sus partes.

En todo caso:

Tercero: Condenar a la sociedad comercial APR Electronic, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, por haber actuado con clara temeridad, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Doctora Lissette Ruiz Concepción, y los licenciados Nicole M. Avila Saldaña y Miguel E. Matos Tapias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso se hacen constar, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm.2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 451/2021, instrumentado el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Eusebio Disla F., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo
3. Acto núm. 1274/2021, instrumentado el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario del Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; a requerimiento del Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., contentivo de notificación del Escrito de defensa, al Lcdo. Juan B. de la Rosa Méndez, en su calidad de abogado constituido de la sociedad comercial APR Electronic, S.R.L.
4. Acto núm. 1925/2021, instrumentado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del Recurso de Revisión Constitucional y Demanda en Suspensión, al Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
5. Acto núm. 714/2021, instrumentado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil

Expediente núm. TC-07-2023-0084 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la terca sala de la Suprema Corte de Justicia; a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación del escrito de defensa al Recurso de Revisión Constitucional y Demanda en Suspensión, a la sociedad comercial APR Electronic S.R.L.

6. Acto núm. 715/2021, instrumentado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la terca sala de la Suprema Corte de Justicia; a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación del escrito de defensa al Recurso de Revisión Constitucional y Demanda en Suspensión, al señor Rafael Acosta de Peña.

7. Escrito sobre demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 2237/2021, suscrito por la sociedad comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña.

8. Escrito de defensa de recurso de revisión y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 2237/2021, suscrito por los abogados de la parte recurrida y demandados en suspensión, Banco Múltiple Santa Cruz S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, el presente caso se origina con ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, iniciado por el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., contra los señores Rafael Acosta de Peña y APR Electronic, S.R.L. En el curso

Expediente núm. TC-07-2023-0084 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del indicado procedimiento ejecutivo, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento sustentada en que el mandamiento de pago correspondiente no fue regularmente notificado a Rafael Acosta de Peña, en su calidad de co-deudor. La indicada demanda incidental fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante Resolución núm. 540-2018-SSRES-00337, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por insuficiencia probatoria.

La indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes incidentales, el señor Rafael Acosta de Peña y APR Electronic, S.R.L, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia Civil 1500-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con la referida decisión, Rafael Acosta de Peña y APR Electronic, S.R.L, recurrieron en casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que lo declaró caduco. No conforme, APR Electronic, S.R.L, interpuso recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional y la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-07-2023-0084 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.²

9.4. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su sentencia TC/0255/13, reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14 y TC/0243/14, al señalar que

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial

9.5. Este tribunal toma como referente, de acuerdo con sus precedentes, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, que definió los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución; estos, son los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

² Ver sentencia TC/0564/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2023-0084 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida en revisión declaró caduco el recurso de casación, quedando confirmada, en consecuencia, la Sentencia Civil 1500-2019-SSSEN-00098, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución núm. 549-2018-SRES-00337, que a su vez había rechazado la demanda incidental en nulidad de procedimiento inmobiliario, decisiones emitidas contra la parte ahora demandante.

9.7. En este punto se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si estas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

9.8. En la especie, la parte demandante argumenta respecto de la referida sentencia núm. 2237/2021:

5.- La procedencia de la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia se enmarca en el entendido de que, si se permite la ejecución de la sentencia recurrida, que es lo mismo a la consumación del acto impugnado, una vez ocurrido esto ya no queda nada que reclamar y lo que el Tribunal Constitucional decida, en caso de anular la misma, ya la sentencia de nulidad no vendría a surtir el efecto deseado ni ordenado, pues, con la consumación el acto recurrido, el daño tendría características de irreparabilidad.

Por cuanto: Al respecto se ha pronunciado la doctrina al establecerse que, El caso de la irreparabilidad física, cuando es definitiva porque ya no puede restituir el goce de la garantía violada, cuando ya no se puede restablecer la cosa al estado que guardaba antes de la violación. Aquellos actos consumados de modo irreparable, nos dice el citado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratadista, son aquellos cuyos efectos ya se realizaron en su integridad, por lo que las violaciones que producen al quejoso no pueden ser reparadas por el juicio de garantías. En el presente caso, que es la venta en pública subasta, en audiencia de pregones, luego de ser planteada la excepción de inconstitucionalidad del artículo 168 parte in-fine, de la ley 189-11 por violentar el principio de igualdad ante la ley, de igualdad de las partes en el proceso, ser discriminatorio violar el debido proceso desde el inicio por no serle notificado a una de las partes, el mandamiento de pago que da inicio al procedimiento de embargo inmobiliario, una vez ejecutada la sentencia, la decisión de ese Tribunal Constitucional que anule la sentencia 2237/21 de la Suprema Corte de Justicia, no va a encontrar espacio para cumplir su cometido, para surtir sus efectos jurídicos. De ahí la procedencia de la presente demanda en suspensión, de conformidad con el numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11.

Por cuanto: Es similar al presente caso, donde la sentencia recurrida mediante el recurso de revisión constitucional como juicio de garantía tendente a reconocer derechos fundamentales vulnerados, en caso de que la indicada sentencia llegue a ejecutarse, lo decidido posteriormente por el TC cuando anule la misma, no encontraría campo para su aplicación, pues, la consumación o ejecución de la sentencia, deja sin objeto donde surtir efecto la sentencia a intervenir del recurso de revisión constitucional.

9.9. Aduce, además, el recurrente:

Estos actos no tienen el carácter de actos reclamados porque de concederse la protección de la justicia, la sentencia carecería de efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la imposibilidad física de restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada. Es el caso por ejemplo de una sentencia condenatoria a pena de muerte que sea recurrida por violar derechos fundamentales, consumada la ejecución de esa sentencia, quedaría la imposibilidad física de restituir al quejoso en el estado que guardaban las cosas antes de la ejecución, pues la sentencia aniquilaría la vida del recurrente y con la terminación de esa vida termina todo y toda petición aun cuando fuere concedida carecería de materia, nada queda por hacer.

Por cuanto: Así las cosas, antes de que el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario vaya a fijar audiencia de venta para continuar con este, que implica ejecutar la sentencia 2237/21 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijando fecha, autorizando la publicación y la venta del bien perseguido, y dado que la sentencia indicada fue recurrida en revisión constitucional como juicio de garantía de hacer prevalecer derechos fundamentales vulnerados, es de derecho que la indicada sentencia sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional indicado.

Por cuanto: De lo anterior se infiere que cuando el TC falle la revisión constitucional anulando la sentencia 2237/21 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si esta ha sido suspendida con anterioridad y por vía de consecuencia no ha podido ser ejecutada, la decisión que la anule puede efectivamente hacer valer el derecho vulnerado pues, tendría su campo donde ejercer el efecto ordenado por la sentencia de nulidad emanada del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Este tribunal advierte que la parte demandante no le ha aportado o desarrollado argumento alguno que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que procura la suspensión provisional de la referida sentencia núm. núm. 2237/2021, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por este.

9.11. Luego de los argumentos expuestos este colegiado considera que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal alegato el riesgo de *que el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario vaya a fijar audiencia de venta para continuar con este, que implica ejecutar la sentencia 2237/21 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijando fecha, autorizando la publicación y la venta del bien perseguido*. Sin embargo, el demandante, al hacer referencia de la protección a su derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, no establece qué uso o fin se le da al mismo, ni aporta pruebas al respecto, para poner a este tribunal constitucional en condiciones de valorar si el caso se enmarca en los supuestos que justifican acoger la demanda en suspensión, por tratarse de inmuebles en condiciones especiales, como es el caso de las viviendas familiares.

9.12. Es un criterio reiterado por este tribunal que

[...] cuando la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada [...]

9.13. Resulta pertinente indicar, además, que la especie originalmente se trató de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 189-11, materia en la cual se persigue el cobro de una suma de dinero, es decir, un litigio de carácter económico, eventualidad en la cual el perjuicio que derive de la ejecución de la sentencia es reparable, según el criterio reiterado de este tribunal [Véase sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0077/16, TC/0418/19].

9.14. En consecuencia, de los motivos argüidos por el demandante y de las piezas que integran este expediente, este tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la Sentencia núm. 2237/2021, por lo que procede a rechazar dicha demanda. Esto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier inhibido en la deliberación y fallo de la presente sentencia, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-07-2023-0084 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, sociedad comercial APR Electronic S.R.L.; y a la parte demandada, Banco Múltiple Santa Cruz.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

Expediente núm. TC-07-2023-0084 relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la Sociedad Comercial APR Electronic S.R.L., representada por su presidente Ing. Rafael Acosta de Peña, respecto de la Sentencia núm. 2237/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria